

---

**CG-A-15/23**

1.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-19/2020.**

2.

Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral<sup>1</sup>, las y los integrantes del Consejo General<sup>2</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

3.

I. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-A-19/2020, mediante el cual emitió el “Reglamento para el Registro de las Candidaturas Independientes en Aguascalientes”, y se abrogó el aprobado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a través del acuerdo identificado con la clave CG-A-49/18.

4.

II. El día diez de agosto de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Cuarta Sección, el acuerdo aprobado por el Consejo General referido en el resultando previo.

5.

III. En fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>3</sup>, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-55/22, fecha en la cual a su vez tomaron protesta sus integrantes para desempeñar el cargo por el periodo comprendido del once

---

<sup>1</sup> En adelante, Instituto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se entiende por Consejo General al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>3</sup> En adelante, Comisión.

de octubre del dos mil veintidós al día treinta de septiembre del año dos mil veintitrés, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

<b>Presidencia</b>	Consejero Electoral Javier Mojarro Rosas.
<b>Secretaría</b>	Consejera Electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez.
<b>Vocalía</b>	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza.
<b>Secretaría Operativa</b>	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

- 6.
- IV. El día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, fue remitido por la Comisión Temporal de Normatividad a las consejerías y representaciones de partidos políticos el proyecto del “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en el Estado de Aguascalientes”.
- 7.
- V. En fechas veintidós y veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevó a cabo reuniones de trabajo en las que fueron recibidas y atendidas las observaciones de las consejerías y de las representaciones de partidos políticos, y en la que se aprobó, entré otros asuntos, el proyecto por el que se expide el nuevo “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en el Estado de Aguascalientes”.
- 8.
- VI. En fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, mediante memorando 2023.CE/JMR/010 el presidente de la Comisión, remitió a la presidencia del Consejo General, entre otros proyectos, la propuesta de creación del “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en el Estado de Aguascalientes” aprobada en las reuniones de trabajo referidas en el resultando previo, a efecto de que se sometan a consideración de las y los integrantes del Consejo General.

9.

Y en atención a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

10.

**PRIMERO. Naturaleza del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

11.

**SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones.** Los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código Electoral, establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

12.

**TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local.** El artículo 69, primer párrafo del Código Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

13.

---

<sup>4</sup> En los sucesivos, Constitución General.

<sup>5</sup> Con posterioridad, Constitución Local.

<sup>6</sup> Sucesivamente, Código Electoral.

**CUARTO. Competencia.** El artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y b) todas aquellas que le confieran la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

14.

Por su parte el artículo 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

15.

Ahora bien, y al adentrarnos a la materia del reglamento que nos ocupa, este Consejo General a su vez resulta competente para la emisión del presente acuerdo, toda vez que el artículo 363 del Código Electoral dispone que la ciudadanía que aspire a ser registrada a una candidatura independiente deberá atender a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como a los criterios o acuerdos que emita el referido Consejo General; de ahí que el mandato comicial le otorgue facultad de reglamentar las disposiciones del propio ordenamiento electoral local en materia de candidaturas independientes, desde luego, dentro del marco de la legalidad, certeza y del respeto de los derechos humanos, a fin de encontrarnos en vías de cumplimentar adjetiva y sustantivamente la función estatal encomendada por antonomasia al Instituto, la cual consiste en la organización de las elecciones en el Estado de Aguascalientes, en las que tenga además cabida necesariamente el sufragio pasivo para la modalidad de candidaturas independientes.

16.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2000<sup>7</sup>, en el entendido de que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 16 y 17.

que lo expide se encuentre prevista en la ley, supuesto que ha quedado colmado con lo señalado en los párrafos previos del presente considerando.

17.

En tal sentido, se puede manifestar que las autoridades administrativas electorales locales cuentan con la facultad reglamentaria, entendida como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta<sup>8</sup>.

18.

Por lo tanto, y considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-439/2021 y SUP-RAP-447/2021 acumulado, es preciso reconocer la facultad reglamentaria con la que este organismo público local electoral cuenta, misma que le otorga competencia para la aprobación del presente acuerdo; facultad que debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del Consejo General, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas, en este caso, en el Código Electoral o que de éste deriven, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse los reglamentos que provean a la exacta observancia de aquel, por lo que al ser competencia exclusiva del ordenamiento comicial y la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a la reglamentación correspondiente competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos; lo cual, para el caso en particular, garantiza el principio rector de certeza jurídica, de tal modo que todas y todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida su actuación.

19.

**QUINTO. Oportunidad para expedir la nueva reglamentación.** El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución General, establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

20.

---

<sup>8</sup> Tesis P./J. 79/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067.

En tal entendido, el artículo 126, párrafo segundo del Código Electoral nos señala la temporalidad en que debe iniciar el proceso electoral local, el cual deberá iniciar con la sesión de instalación que celebre el Consejo General dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, a saber, entre el 1° y el 7 de octubre de 2023, de ahí que haciendo el cálculo de por lo menos noventa días previos al inicio del proceso electoral local, esta autoridad se encuentra en tiempo y forma para expedir las disposiciones reglamentarias materia del presente acuerdo.

21. Esto es así, ya que, si se considera el día 1° de octubre del presente año como una posible fecha de inicio del proceso electoral, los noventa días previos para expedir la nueva reglamentación tendrían que ser antes del día 3 de julio de 2023.

22. Por consecuencia, la aprobación del presente acuerdo a fin de expedir la nueva reglamentación en materia de registro de candidaturas independientes a nivel local, resulta con la oportunidad constitucional y legal exigida, en virtud de estar dentro del margen constitucional permitido, es decir, noventa días previos al inicio formal del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

23. **SEXTO. Reconocimiento del derecho al sufragio pasivo de manera independiente, como materia sustancial de la nueva reglamentación.** A nivel convencional el derecho humano a ser votado encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo primero, incisos b) y c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones armonizadas con lo dispuesto en el artículo 21, párrafos 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

24. En el ámbito nacional nuestra Constitución General reconoce el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votado para todos los cargos de elección al amparo de los artículos 35, fracción II, en relación con los artículos 41, párrafo tercero, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), e), k) y p).

25. Cabe precisar que, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil doce, del Decreto de reforma a la Constitución General, el Estado Mexicano opta por incluir en el sistema electoral mexicano el modelo de candidaturas independientes, por ello, el

establecimiento de un derecho fundamental en el ordenamiento constitucional, como lo es el derecho a votar y ser votado en los procesos electorales con candidaturas independientes, debe garantizarse por así estar reconocido.

26.

Con el reconocimiento del derecho fundamental al sufragio en ambas calidades, incluida la modalidad de las candidaturas independientes, se impuso al Estado la obligación de llevar a cabo todas las acciones tendentes a promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución General, lo cual se cumple, en principio, con la emisión de las disposiciones jurídicas en que se regulen los supuestos, condiciones, modalidades, y términos para su ejercicio, debiendo ser acordes con el principio de interdependencia con otros derechos humanos, así como congruentes con los principios y reglas constitucionales en la materia<sup>9</sup>.

27.

En este sentido, la ausencia de normas secundarias y reglamentarias tendentes a instrumentar el ejercicio de un derecho humano establecido en la constitución, implica, por una parte, el incumplimiento al mandato del constituyente para regular los aspectos instrumentales y operativos del derecho y por otra, la falta de observancia a la obligación del Estado Mexicano de garantizar la existencia de condiciones para el ejercicio pleno de los derechos humanos; de ahí que, a efecto de mitigar la hipótesis planteada, la legislatura local facultada constitucionalmente ha plasmado las condiciones necesarias en la normativa comicial local para el ejercicio pleno del derecho humano en cuestión, y que ahora con el presente acto el Consejo General pretende dar mejor operatividad a la referida normatividad a fin de garantizar efectivamente el derecho político-electoral de la ciudadanía a votar y ser votada.

28.

**SÉPTIMO. Fundamentación y motivación para expedir la nueva reglamentación.** Que de forma específica el artículo 363 del Código Electoral, armonizado con los artículos 75, fracción XX, del referido ordenamiento, y 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, otorga la facultad al Consejo General para dar la debida operatividad a la ley en materia de registro de candidaturas independientes, puesto que las personas que aspiren a ser registradas a una candidatura en dicha modalidad, deberán atender además de las disposiciones constitucionales

---

<sup>9</sup> SUP-JDC-357/2014.

y legales, las reglamentarias o los criterios o acuerdos que emita el propio Consejo General en el marco de sus atribuciones.

29.

En ese tenor, y basándonos en la experiencia obtenida derivada de los Procesos Electorales Locales de los años 2020-2021 y 2021-2022, es que resulta oportuna la expedición de una nueva reglamentación a fin de establecer los medios para detallar y cumplimentar las hipótesis y supuestos normativos comiciales referentes al registro de candidaturas independientes en el Estado de Aguascalientes para su aplicación real, y así, se de paso a la certeza y seguridad jurídica en el inminente proceso electoral local concurrente que se avecina y a los demás procesos electorales subsecuentes.

30.

Ahora bien, y una vez expuesta la necesidad general de la expedición de una nueva reglamentación, se da continuidad a la exposición que motiva en específico dicha reglamentación, al tenor de los siguientes puntos torales:

**1.** La nomenclatura de la reglamentación, a saber, REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, contempla el ámbito de aplicación territorial en el que se podrán registrar las candidaturas independientes, siendo este en la división política que representa el Estado de Aguascalientes derivado del Pacto Federal, para que de esta forma no haya confusión entre el ámbito local y el ámbito municipal, por el hecho de que el Estado y el municipio capital llevan el mismo nombre.

**2.** La nueva reglamentación en materia de registro de candidaturas independientes contempla la aplicación del empleo del lenguaje incluyente en cuanto a la redacción de su articulado, con ello se pretende desalentar las desigualdades de género a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, y garantizar el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, previsto en el artículo 4° de la Constitución General, a través de la utilización de un elemento consustancial de dicho derecho, como lo es el uso del lenguaje incluyente en las porciones normativas de las disposiciones comiciales que así lo requieran. Lo anterior en concordancia con la obligación de las autoridades de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones



de igualdad formal y sustantiva con el género opuesto, y así lograr su inclusión plena en los asuntos de la vida democrática del Estado a través del mecanismo referido en el presente punto.

**3.** Formalmente hablando, el reglamento materia del presente acuerdo contempla una mejoría en cuanto a la organización o estructura normativa, pues prevé una técnica reglamentaria en el desarrollo de sus disposiciones, misma que se puede notar de la siguiente manera: título, capítulo, artículo, fracción, inciso y sub-inciso, ello con la intención de una congruencia lógica de todo su contenido y resulte más cómoda su lectura en beneficio de la ciudadanía.

El reglamento en cuestión prevé a su vez un perfeccionamiento gramatical y de estilo en su redacción, con el objetivo de que a las personas les resulte fácil de utilizar, congruente, comprensible y se encuentre redactado lo más correcto posible conforme a la lengua española.

**4.** El ordenamiento reglamentario que nos ocupa en este acto, establece más específicamente cómo se pueden cumplir los requisitos que el Código Electoral exige en el caso de estar interesada o interesado en obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como la información de la persona interesada que el sistema estatal informático diseñado para tal efecto se requiera, lo anterior en favor de los principios de certeza, seguridad jurídica y transparencia, pues se requiere que, previo a que las personas interesadas en este procedimiento, conozcan con la anticipación debida con qué y cómo es que cumplirán los requisitos para poder llegar a tener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente (ya que ello puede implicar acudir con otras autoridades a que les expidan determinados documentos públicos requeridos para el mencionado procedimiento).

Cabe hacer mención que el sistema estatal referido en el párrafo previo, continúa manteniendo los rubros necesarios para el pre registro, según sea el caso, relativos a la identidad de género, pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con alguna discapacidad, esto en el marco de la protección, promoción, respeto y garantía del derecho de igualdad y no discriminación, identidad, reconocimiento de la personalidad jurídica y libre desarrollo de la personalidad, vinculado con el principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución General.

5. En la nueva reglamentación se prevé la probable intervención legal que pudiera tener, según la etapa o acto del procedimiento electoral local de que se trate, el Instituto Nacional Electoral en materia de candidaturas independientes o en su caso de planeación de plazos en general dentro del proceso electoral local según corresponda, ello a la luz de lo dispuesto por el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo la inteligencia de que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la citada Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral.

31.

Finalmente, en términos generales se considera que, con la nueva reglamentación en materia registral de candidaturas independientes, se cumplimenta con ciertos fines del Instituto, siendo estos los relativos a la contribución con el desarrollo de la vida democrática, la promoción de la figura de candidaturas independientes en el Estado y el aseguramiento a las y los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como en la vigilancia del cumplimiento de sus obligaciones, fines previstos en el artículo 68 del Código Electoral; pues dicha reglamentación otorgará a la ciudadanía tanto las herramientas indispensables para poder hacer factible su registro, como el conocimiento detallado y claro de los procedimientos que debe seguir para alcanzar el fin que nos ocupa, esto es, su derecho humano a ser votada de manera independiente a un partido político.

32.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, Apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, fracción II, 66, párrafo primero, 67, fracción I, 68, fracciones I, II y III, 69, párrafo primero y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 3, párrafo 1, párrafo 2, fracciones I, II y III, 6, párrafos 1 y 2 y 7, párrafo 1, fracciones I y XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

## ACUERDO

33.

**PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX y 363 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

34.

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba y expide el “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES” que forma parte del presente acuerdo como anexo único.

35.

**TERCERO.** Este Consejo General abroga el “Reglamento para el Registro de las Candidaturas Independientes en Aguascalientes”, aprobado en fecha treinta de julio de dos mil veinte, por este Consejo General mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-19/2020.

36.

**CUARTO.** El presente acuerdo y por consecuencia el “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES” surtirán sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

37.

**QUINTO.** Se tienen por notificados del presente acuerdo y su anexo único, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

38.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento

Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

39.

**SÉPTIMO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su anexo único en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

40.

**OCTAVO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

41.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés. **Conste.**

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO**

**LIC. CLARA BEATRIZ  
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que estuvieron presentes: Lic. Clara Beatriz Jiménez González, Lic. Hilda Yolanda Hermosillo Hernández, Lic. Zayra Fabiola Loera Sandoval, Lic. Mariana Eréndira Ramírez Velázquez, Lic. José de Jesús Macías Macías y Lic. Javier Mojarro Rosas; no habiendo asistido a la sesión el consejero electoral Mtro. Francisco Antonio Rojas Choza; lo anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.